



NORMA DE CARACTER GENERAL N° 316

Santiago, 15 de Diciembre de 2023

MATERIA

INCORPORA EL NUEVO TÍTULO XVIII, SOBRE PENSIÓN DEL ARTÍCULO 5° DE LA LEY N° 21.565, EN EL LIBRO III DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NP-DDN-23-14**

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500120023

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



NORMA DE CARÁCTER GENERAL

REF.: INCORPORA EL NUEVO TÍTULO XVIII, SOBRE PENSIÓN DEL ARTÍCULO 5° DE LA LEY N° 21.565, EN EL LIBRO III DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, y en el artículo N° 7 de la Ley N° 21.565, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General, al Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, que en particular incorporan el Título XVIII nuevo sobre pensión del artículo 5° de la ley N° 21.565 al Libro III.

I. Agréguese a continuación del actual Título XVII del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, el siguiente Título XVIII nuevo, sobre pensión del artículo 5° de la ley N° 21.565:

“TÍTULO XVIII PENSIÓN DEL ARTÍCULO 5° DE LA LEY N° 21.565

Capítulo I. Introducción

La Ley N° 21.565, publicada en el Diario Oficial con fecha 9 de mayo de 2023, establece un régimen de protección y reparación integral en favor de las víctimas de femicidio y suicidio femicida y sus familias.

La citada ley tiene por objeto la creación y fortalecimiento de las acciones efectivas y necesarias por parte del Estado para la atención y reparación integral de las víctimas de femicidio y suicidio femicida.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo quinto del mismo texto legal, se establece una pensión mensual, financiada por el Estado, en beneficio de los hijos e hijas menores de 18 años de las mujeres víctimas de femicidio en grado consumado o de suicidio femicida.

Conforme a lo establecido en el citado artículo, el Instituto de Previsión Social es el organismo responsable del pago de la pensión. Para ello podrá celebrar convenios con una o más entidades públicas o privadas. Asimismo, el Instituto de Previsión Social estará

facultado para declarar la extinción del derecho a pensión de los hijos e hijas de las víctimas de femicidio consumado o suicidio femicida, cuando concurra alguna de las causales de extinción establecidas en las letras a) o b) del artículo 5 de la ley N° 21.565.

Le corresponderá a la Superintendencia de Pensiones, según lo dispone el artículo séptimo de la citada ley, la fiscalización del pago oportuno y correcto por parte del Instituto de Previsión Social.

La Superintendencia está facultada para interpretar la citada ley y dictar normas de carácter general, pudiendo aplicar además las sanciones que correspondan.

El Reglamento emitido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito por la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género y por la Ministra de Hacienda (S), que consta en el Decreto N° 49, de 13 de octubre de 2023, establece los procedimientos que se aplicarán para el otorgamiento de la pensión establecida en la ley N° 21.565, la oportunidad de su solicitud, su tramitación y pago y los demás aspectos administrativos.

El objetivo del presente Título XVIII es el establecimiento de las normas operativas que debe aplicar el Instituto de Previsión Social para realizar el pago de la pensión y para la extinción de este beneficio.

Capítulo II. Definiciones

1. Para los efectos del presente Título se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Ley: La Ley N° 21.565, publicada en el Diario Oficial el 9 de mayo de 2023.

b) Reglamentos:

i. Decreto N° 31 del 13 de octubre de 2023, de los Ministerios de la Mujer y la Equidad de Género y de Hacienda, que regula el procedimiento de calificación de la condición de víctima de femicidio consumado y suicidio femicida.

ii. Decreto N° 49 de 13 de octubre de 2023, de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, de la Mujer y Equidad de Género y de Hacienda, que regula la tramitación, solicitud, forma de operación y pago de la pensión a la que se refiere la ley N° 21.565, establece la forma de acreditar los requisitos establecidos para el otorgamiento de la pensión, la forma y circunstancias en que se harán efectivas las causales de extinción y las demás normas necesarias para su aplicación y funcionamiento.

c) IPS: Instituto de Previsión Social.

d) SERNAMEG: Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género

e) Pensión: La pensión mensual establecida en el artículo 5° de la ley N° 21.565, financiada por el Estado, a la que podrán acceder los hijos e hijas menores de 18

años de las mujeres consideradas como víctimas, conforme al literal a) del artículo 2 del delito de femicidio en grado consumado o del delito de suicidio femicida.

f) Víctima: se considerará como víctima:

- i. A la ofendida por el delito.
- ii. A las hijas e hijos de la ofendida por el delito.
- iii. A otras personas bajo los cuidados de la ofendida por el delito.
- iv. A la madre o al padre de las hijas o hijos de la ofendida por el delito, a quienes tengan el cuidado personal de éstos y a la actual pareja de la ofendida que tenga una relación de carácter sentimental sin convivencia.
- v. A quien sea considerada víctima en virtud del artículo 108 del Código Procesal Penal.

g) Persona beneficiaria: hijo e hija de las víctimas de femicidio consumado o suicidio femicida que así sean calificados por el Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N°21.565.

h) Receptor de la pensión: persona que ejerza el cuidado personal, permanente o provisorio, o el representante legal que reciba la pensión.

2. Para efectos de contabilizar los plazos de días hábiles que se señalan en este Título XVIII el sábado se considerará inhábil. Aquellos plazos definidos en días corridos cuyo vencimiento cayere en sábado, domingo o festivo, se prorrogarán hasta el primer día hábil siguiente.

Capítulo III. Pago de la pensión

1. Pago

La pensión para los hijos e hijas de las víctimas de femicidio consumado o suicidio femicida establecida en el artículo 5° de la ley N° 21.565 es un beneficio no contributivo, de cargo fiscal, que será pagada mensualmente por el Instituto de Previsión Social.

El IPS acordará con SERNAMEG la forma y periodicidad de envío de la información relativa a la persona beneficiaria y aquella necesaria para el pago de la pensión.

El IPS deberá iniciar el pago mensual de la pensión a más tardar al último día hábil del mes siguiente a la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior. El primer pago debe considerar la pensión del mes y aquellos montos que se hubieran devengado con anterioridad a esa fecha.

Se entenderá devengada la pensión desde que se notifique la resolución fundada dictada por la Dirección Nacional del SERNAMEG a los beneficiarios, en la cual se reconozca la calidad de hijo o hija de una víctima de femicidio consumado o de suicidio femicida.

A más tardar, el día hábil anterior al de disponibilidad de los pagos, el IPS deberá tenerlos registrados en su contabilidad, en la cual deberá contemplar cuentas especiales para estos beneficios.

En caso de que el Instituto de Previsión Social tome conocimiento de la existencia de un cambio respecto de quien ejerce el cuidado del niño, niña o adolescente beneficiario de la pensión, deberá a más tardar al quinto día hábil siguiente comunicar esta situación, mediante oficio, al Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, para efectos de que este último dicte una resolución modificatoria, en caso de ser procedente. Además, el IPS procederá a suspender el pago de la pensión.

Una vez que el Instituto de Previsión Social reciba la comunicación enviada por el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, deberá reactivar el pago de la pensión a quien éste le indique en su oficio o resolución modificatoria. Este pago deberá incluir las mensualidades retroactivas del período en que se haya producido la suspensión del pago de la pensión.

Por otro lado, en caso de que el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género se encuentre verificando la existencia de un cambio respecto de quien ejerce el cuidado del niño, niña o adolescente beneficiario de la pensión, solicitará al IPS mediante oficio la suspensión del pago de la pensión, una vez que el citado Servicio constate que no se ha generado cambio sobre quien ejerce el cuidado, comunicará por oficio al IPS que reactive el pago de la pensión.

Cuando el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género verifique que efectivamente se produjo un cambio, emitirá una resolución modificatoria, individualizando a quien comenzará a recibir el pago de la pensión y quien dejará de recibirlo, y comunicará la resolución modificatoria al Instituto de Previsión Social, para que proceda conforme a lo establecido en el decreto supremo, dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en virtud del artículo 7 de la ley N° 21.565.

2. Forma de pago

2.1 El IPS podrá pagar las pensiones a través de los siguientes medios:

- a)** Presencial (efectivo, cheque o vale vista).
- b)** Depósitos Bancarios: en cuentas corrientes bancarias, de ahorro o a la vista, cuyo único titular sea el receptor.
- c)** Depósito en cuenta de ahorro individual a nombre del beneficiario/a en el caso de los niños, niñas o adolescentes bajo la modalidad de cuidado alternativos según lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 21.302. El dinero depositado en la cuenta abierta para estos efectos sólo podrá ser retirado por el/la beneficiario/a una vez que cumpla los 18 años de edad.

Para implementar cualquiera de las modalidades de pago antes descritas, el IPS podrá

suscribir Convenios de Pago con Instituciones Bancarias o Financieras u otras entidades especializadas en pago de beneficios. En este caso será de exclusiva responsabilidad del IPS resguardar los intereses de las personas beneficiarias, especialmente en lo que se refiere al correcto y oportuno pago del beneficio.

Cualquier otra forma de pago no contemplada en el presente Capítulo deberá ser comunicada a la Superintendencia de Pensiones con sesenta días de anticipación a su puesta en marcha. Transcurridos treinta días de la referida comunicación sin que se hayan formulado observaciones, el IPS deberá entender que ha sido aprobada la modalidad propuesta y procederá a informar a los interesados respecto de la forma en que se pagarán los beneficios.

2.2 La implementación, por parte del IPS, de uno o varios de los medios de pago precedentemente señalados, deberá considerar los siguientes aspectos:

- a) **Identidad del receptor:** Es aquella comunicada por SERNAMEG. El IPS solo podrá considerar cambios en el receptor previa notificación del SERNAMEG.
- b) **Oportunidad:** El IPS deberá definir un día de pago específico del mes para todas las pensiones, pudiendo materializar el pago en un rango de 3 días antes o después de la fecha definida.
- c) **Extravío:** En caso de extravío o destrucción de un documento de pago antes que haya sido recibido por el receptor, el IPS deberá proceder de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes para anular los efectos del documento extraviado o destruido.
- d) **Constancia de recepción del pago:** Deberá quedar constancia auditable que el receptor recibió el pago correspondiente.
- e) **Responsabilidad:** Será de exclusiva responsabilidad del IPS preservar y resguardar los intereses de los beneficiarios, en particular en lo que se refiere al correcto pago del beneficio.

3. Monto y reajuste

El monto mensual de la pensión ascenderá a \$160.000 y se reajustará automáticamente el 1 de febrero de cada año, en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el año calendario anterior al del reajuste, siempre que dicha variación sea positiva, correspondiendo el primer reajuste en el mes de febrero de 2024. Con todo, en el evento de que la variación sea negativa, el reajuste del año calendario siguiente considerará la inflación acumulada de ambos periodos, o periodos anteriores, hasta compensarlo completamente.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá reajustarse anticipadamente su valor cuando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el

Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes siguiente al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el diez por ciento. En tal caso, el siguiente reajuste, conforme a lo establecido en el inciso anterior, deberá comprender la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes siguiente al que se alcance o supere el diez por ciento y el mes de diciembre del año anterior al del reajuste.

4. Devengamiento de la pensión

La pensión mensual se devengará desde que el o la beneficiaria sea notificada de la resolución fundada dictada por la Dirección Nacional del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género a los beneficiarios, en la cual se reconozca la calidad de hijo o hija de una víctima de femicidio consumado o de suicidio femicida.

Independiente del día del mes en que sea notificada la resolución a que se refiere el párrafo anterior, la pensión correspondiente a ese mes se pagará por el monto completo, sin aplicar ningún tipo de proporcionalidad.

El primer pago de la pensión debe considerar el pago del mes y aquellos montos que se hubieran devengado con anterioridad a esa fecha.

5. Comprobante de pago

El IPS deberá emitir un comprobante que dé cuenta del pago de la pensión. Para ello deberá considerar que ésta será compatible con cualquiera otra pensión de algún régimen previsional u otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes y no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal, ni constituirá ingreso para efectos de la calificación socioeconómica y, en consecuencia, no será imponible ni tributable.

El comprobante de pago deberá contener, a lo menos, la siguiente información:

- a) **Antecedentes del beneficiario:** Nombre y Rut del beneficiario.
- b) **Antecedentes del receptor del beneficio:** Nombre y Rut del receptor del beneficio.
- c) **Antecedentes del pago:** Fecha de disponibilidad del pago y próxima fecha de pago.
- d) **Tipo de beneficio:** Hacer referencia a que corresponde a una pensión del artículo 5° de la ley N° 21.565.
- e) **Periodo considerado en la pensión:** Mes y año al que corresponde el pago.
- f) **Monto a pagar:** Monto al que asciende la pensión mensual y la de meses anteriores, de corresponder.

El comprobante de pago debe entregarse a todo receptor de pensión cada vez que el beneficio se ponga a su disposición. Alternativamente, en la misma oportunidad, el IPS

podrá enviar el comprobante al correo electrónico o correo postal del receptor o utilizar otro medio que permita dejar constancia de la comunicación.

El IPS deberá mantener un registro auditable que dé cuenta del pago de la pensión.

6. Pagos no cobrados

El IPS deberá dejar disponibles las órdenes de pago para su cobro por un plazo de 6 meses continuos; cumplido dicho periodo si uno de los pagos permanece sin cobrar, se suspenderá la emisión de las futuras órdenes de pago; los restantes pagos ya emitidos y no cobrados, se mantendrán disponibles para ser cobrados hasta que cumplan 6 meses de no cobro.

El receptor en forma presencial o remota podrá solicitar ante el IPS que se deje sin efecto la medida antes señalada, y el IPS si correspondiera, procederá al pago de todo el período objeto de la suspensión.

7. Cheques caducos

El IPS deberá proceder de acuerdo con lo siguiente:

- a) Al día siguiente de la fecha que caduca el primer cheque emitido para el pago de la pensión de un mes determinado, deberá emitir un segundo cheque a nombre del receptor para el pago de la pensión de dicho mes.
- b) Al día siguiente de la fecha que caduca el segundo cheque emitido para el pago citado en la letra a), deberá emitir un tercer cheque a nombre del receptor para el pago de la pensión del dicho mes.
- c) Producida la caducidad del tercer cheque emitido para el pago citado en la letra b), deberá aplicar las instrucciones del número 6 anterior.

Cabe hacer presente, que el IPS deberá comunicar a los receptores que las órdenes de pago estarán disponibles para su cobro, mientras no cumplan 6 meses sin ser cobradas y que cumplido dicho plazo, los receptores deberán solicitar en el IPS la reactivación de los pagos correspondientes.

Los cheques correspondientes a pagos de pensiones que hayan caducado en conformidad a las disposiciones legales vigentes, que se encuentran en poder del IPS o de los beneficiarios, deberán ser reingresados a la contabilidad del IPS, a más tardar el día 10 del mes siguiente a su caducidad.

8. Expediente de trámite

El IPS deberá abrir el correspondiente expediente de trámite, el que deberá ser electrónico, al recibir de parte del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género la resolución que concede la pensión. El IPS deberá determinar la forma de organizar

dicho expediente y las tecnologías a utilizar, pero debe garantizar que la forma de operar elegida cuente con todas las medidas de seguridad necesarias para asegurar el correcto pago del beneficio.

En el citado expediente deberá incluir todos los documentos que constituyan el respaldo legal y administrativo asociados al beneficio.

El IPS será responsable de que el acceso a los documentos sea expedito, debiendo desarrollar para ello sistemas de información en medios computacionales, que permitan referenciar mediante punteros lógicos, folios, códigos de barra u otras tecnologías, cualquier formulario o antecedente que esté relacionado con el pago del beneficio.

Capítulo IV. Extinción de la pensión

La pensión se extinguirá por las siguientes causales:

- a)** Cumplimiento de los 18 años por parte de la persona beneficiaria. La pensión se extinguirá a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que la persona beneficiaria cumpla los 18 años.
- b)** Fallecimiento de la persona beneficiaria. La pensión se extinguirá a contar del día primero del mes siguiente a aquel que la persona beneficiaria haya fallecido.
- c)** Por sentencia ejecutoriada que determine que la muerte de la madre de la persona beneficiaria no ocurrió como producto de un femicidio o suicidio femicida.

La pensión se extinguirá a partir del día primero del mes siguiente a la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada. Sin perjuicio de ello, considerando los plazos establecidos en el inciso segundo del artículo N° 12 del DS N° 49, de 2023, para la notificación por parte de SERNAMEG al IPS, el Instituto deberá dejar de pagar la pensión a partir del primer día del mes siguiente de recibida la resolución, que da cuenta de la causal de extinción señalada en la letra c) anterior.

En este caso no se exigirá la devolución de los montos percibidos durante el periodo comprendido entre la fecha considerada para el devengamiento de la pensión, y el último día del mes de recibida por parte del IPS la notificación de parte del SERNAMEG de la resolución fundada donde conste la extinción del beneficio. Para los efectos referidos en el párrafo precedente, el IPS acordará con SERNAMEG la forma de envío de la información a que alude el citado párrafo.

El Instituto de Previsión Social deberá emitir un acto administrativo que declare la extinción del derecho a pensión de los hijos o hijas de las víctimas, cuando concurra algunas de las causales de extinción de las letras a) y b) anteriores.

Para efecto de las causales de extinción definidas en las letras a) y b), el IPS deberá verificar mensualmente con el Servicio de Registro Civil e Identificación, la edad y la condición de vivo o muerto del beneficiario.

Capítulo V. Reclamos asociados al pago de la pensión

1. Todos los reclamos asociados al proceso de pago de la pensión presentados ante el IPS deberán ser resueltos considerando la normativa impartida por esta Superintendencia y los procedimientos de atención vigentes del IPS, debiendo registrarlos en el sistema implementado para la gestión de reclamos de la PGU, u otro que el IPS defina específicamente para ello. Sin perjuicio de lo anterior, deberá considerarse lo señalado en los números siguientes.
2. El IPS tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles, contado desde la fecha de recepción del reclamo en cualquiera de los canales de atención, para resolver los reclamos relacionados con el pago de la pensión. Este plazo debe ser comunicado al reclamante en el momento en que presente el reclamo.

Si el reclamo no dice relación con el pago de la pensión, el IPS deberá remitirlo a SERNAMEG en un plazo máximo de tres días hábiles desde la fecha de su recepción, informando de ello a la persona que lo interpuso.

3. El IPS deberá coordinarse con SERNAMEG para establecer medios de comunicación, de preferencia con apoyo de tecnologías de información, que permitan la recepción de requerimientos desde el IPS, el envío de las respuestas y su gestión eficiente.
4. Todos los requerimientos, información, documentación que se requiera o genere y que sustente el proceso de resolución de un reclamo del pago de la pensión en el IPS, deben ser respaldados en el sistema de gestión de reclamos, dejando trazabilidad auditable de todo el referido proceso.

Capítulo VI. Base de datos de pensiones otorgadas y de beneficiarios

El IPS deberá mantener una Base de Datos actualizada en la cual almacenará lo siguiente:

1. Información de identificación de los beneficiarios y los receptores de pensión.
2. Información de las pensiones pagadas, suspendidas y extinguidas.
3. Información de las pensiones pendientes de pago por datos inconsistentes.

Para efectos de la información antes indicada, el IPS deberá considerar las especificaciones técnicas de los archivos del Informe “Pensión del artículo 5° de la ley N° 21.565: Base de datos de pensiones otorgadas y de beneficiarios”, contenido en la sección “Transferencia electrónica de archivos”, del sitio web de la Superintendencia de Pensiones.

El IPS deberá remitir esta base de datos a la Superintendencia de Pensiones dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes.

Capítulo VII. Disposición Transitoria

El hijo o hija de una víctima del delito de femicidio consumado o suicidio femicida que reúna la condición de víctima conforme a los artículos 2 y 3 de la ley N°21.565 que, a la fecha de publicación de la citada ley, sea menor de 18 años y cumpla con los requisitos para recibir la pensión de acuerdo a lo prescrito en el artículo 5 de la mencionada ley, podrá solicitar ese beneficio, en la forma y condiciones previstas en Decreto N° 49 de 13 de octubre de 2023, de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, de la Mujer y Equidad de Género y de Hacienda.”

II. Vigencia

La presente norma de carácter general comenzará a regir a contar de esta fecha con excepción de las modificaciones establecidas en el Capítulo VI de la presente norma, sobre base de datos de pensiones otorgadas y de beneficiarios, las que entrarán en vigencia el 1 de enero de 2024.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES